#### ANEXO 8

### Características de calidad del azúcar blanquilla

Se entiende por azúcar blanco o azúcar blanquilla la saca-rosa purificada y cristalizada, de calidad sana, limpia y comer-cial, y qua responda a las características siguientes:

No menos de 99 7º S

No más de 0,04 % m/m. No más de 0,06 % m/m.

No más de 15 mg/Kg. No más de 12 puntos, determi-nados conforme a los méto-dos de análisis reglamenta-

La presencia de arsénico no será superior a 1 mg/Kg. La presencia de cobre no será superior a 2 mg/Kg. La presencia de plomo no será superior a 2 mg/Kg.

## **ANEXO NUMERO 4**

ESCALA DE VALORACION DE LA REMOLACHA EN FUNCION DE SU RIQUEZA SACARICA, EXPRESADA EN INDICES RES PECTO AL PRECIO DE LA CALIDAD TIPO (16 GRADOS POLA-RIMETRICOS), CON BASE 100

Grados polarimétricos	Indice	Grados polarimétricos	Indice
Más de 20 De 20,0	(1) 130,00	De 18,5 De 16,4	104,50 103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101.80
De 19,7	<b>128</b> ,50	De 16,1	100,93
De 19,6	128,00	De 18,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	96,20
De 19,5	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5 De 15,4	95,50
De 19,0	125,00	De 15.3	94,50
De 18,9	124,30	De 15.2	93,50 92,50
De 18,8	123,60	De 15,1	92,50 91,50
De 18,7	122,90 122,20	De 15,0	90.50
De 16,6	121,50	De 14,9	89.50
De 18,5	120.80	De 14.8	88.50
De 28,4	120,50	De 14,7	87.50
De 18,3	119.40	De 14,6	86.50
De 18,2	118.70	De 14,5	65,50
De 18,1	118.00	De 14,4	84,40
De 18,0	117,10	De 14.3	63,30
De 17,9 De 17,9	116.20	De 14,2	82,20
De 17,7	115.30	De 14,1	81,10
De 17.6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113.50	De 13,9	78,90
De 17.4	112,60	De 13,8	77,60
	111.70	De 13,7	76,70
De 17,3	110.80	De 13,6	75,80
De 17,2	109,90	De 13,5	74,50
De 17,1 De 17,0	109.00	De 13,4	73,40
De 16,9	,-	De 13,3	72,30
De 16.8	106,10 107,20	De 13,2	71,20
De 16,5	107,20	De 13,1	70,10
De 15,5		De 13.0	69,00
T-6 10'0	105,40	Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 50 (2) 13 R - 1

Nota 1.—En el caso de remolacha de molturación estival, salvo la producida en la provincia de Badajoz, previamente a la aplicación de la labla, se disminuirá en 0.4 grados polarimétricos la riqueza sacárica de la remolacha entregada.

Nota 2.—Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, el lo hacen, deberán liquidaria conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

CORRECCION de errores del Real Decreto 3481/ 1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funcio-nes y servicios del Estado a la Comunidad Autó-noma de Andalucía en materia de patrimonio ar-quitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda. 23839

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Es-

tado» números 43, 44 y 45, de 20, 21 y 22 de febrero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:
Página 4742, figura don Pablo Morente Aguilera, titulado superior, con un total anual de 1.478.108 pesetas: debiendo figurar la cantidad de 1.883.368 pesetas.

23840

... RESOLUCION de 18 de octubre de 1994, de la Subsecretaria, por la que se delegan determinadas atribuciones en los Directores generales de Servi-cios, del Instituto Geográfico Nacional y de Medios de Comunicación Social.

Ilustrisimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar en el Director general de Servicios la facultad a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1344/1864, de 4 de julio, de designar comisiones de servicio, con excepción de las correspondientes al personal del Instituto Geográfico Nacional y las relacionadas con la inspección de antenas colectivas, que se delegan, respectivamente, en el Director general del citado Instituto y en el de Medice de Comunicación Social.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 18 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Francisco
Javier Die Lamana.

Ilmos, Sres, Director general de Servicios, Director general del Instituto Geográfico Nacional y Director general de Medios de Comunicación Social.

# **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO 1875/1984, de 12 de septiembre, so-bre reorganización de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (CIPAI). 23841

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (CIPAI), creada on el Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto de 1 de febrero de 1946, vio modificada en diversas ocasiones au composición como consecuencia de los cambios estruc-turales producidos en los Ministerios afectados. Nuevamente se hacen necesarias modificaciones con el fin de adaptar la com-

posición de la citada Comisión a la actual normativa aprobada por la Ley 10/1983, de 16 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de

septiembre de 1984,

## DISPONGO:

Articulo 1.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, constituida en el Ministerio de Asuntos Exteriores, emitirà dictamen y en su caso, propondrà la resolución pertinente en todo lo relativo a la preparación, negociación y vigilancia de la elecución de los Convenios o Acuerdos que en materia de política aérea se concierten con Estados extranjeros.

Art. 2.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional quedará en lo sucesivo compuesta de la siguiente

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes:

El Subsecretario de Defensa.

El Secretario general de Turismo.

Vocales nates:

El Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores. El Director general de Política de Defensa. El Director general de Aviación Civil.

Dos en representación del Ministerio de Economía y Hacienda. Uno en representación de los Ministerios de Asuntos Exterio-se, de Defensa, del Interior, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes podrán hacerse representar por los Vocales natos de sus respectivos Departamentos.

Los Vocales podrán hacerse representar, en caso de necesidad, por personas que designen a tal efecto.

Art. 3.º La Comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en las Subcomisiones que estime pertinentes para el examen de temas concretos de su competencia. Asimismo, podrá constituir grupos de trabajo para auxiliar en sus funciones a los citados

organos.

La actuación y régimen de sesiones de la Comisión en Pienaria, Subcomisiones y grupos de trabajo se hará de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4º La Comisión podrá requerir el asesoramiento de otros órganos de la Administración, entidades o personas cuyos conocimientos especializados así lo aconsejen.

### DISPOSICION FINAL

Por el presente queda derogado el Real Decreto de 11 de marzo de 1978 (número 648/1978).

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORAN LOPEZ

ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Maritima Internacional, adoptadas el 15 23842 de noviembre de 1979,

Enmiendas de 15 de noviembre de 1979 al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1848

La Asamblea

Recordando la resolución A.401 (X), aprobada en su décimo periodo de sesiones, por la cual decidió reunir en 1979 un grupo especial de trabajo abierto a todos los Gobiernos Miembros para estudiar y presentær a la Asamblea, en el undécimo período de estudiar y presenter a la Asamolea, en si unquelmo periodo de sessiones de ésta, propuestas para enmendar la Convención relativa a la Organización Consultiva Maritima Intergubernamental habida cuenta de las presentadas a la Asamblea en su décimo periodo de sesiones por los Gobiernos de Francia. Italia y Nigeria, y de las demás propuestas que pudieran presentar los Gobiernos Miembros.

Habiendo examinado el informe del grupo especial de trabajo, incluidas es recomandaciones del grupo especial de trabajo, incluidas es recomandaciones del grupo especial de propues.

incluidas las recomendaciones del grupo acerca de las propues-tas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI.

tas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI.

Considerando que la aprobación de las enmiendas propuestas vendrá a dar fin al proceso de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, que se inició en el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, en 1974.

Tomando nota con satisfacción de que las necesarias revisiones de la Convención constitutiva de la OCMI se han iniciado todas en el seno de la Organización y han sido examinadas con buena voluntad y comprensión reciproca y aprobadas con el consenso general de los Miembros.

 Aprueba las enmiendas a los articulos 17, 18, 20 y 51 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Maritima Intergubernamental, cuyos textos figuran en el anexo de la

presente resolución.

2. Pide al Secretario general de la Organización que depo-site las enmiendas aprobadas ante el Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 52 de la Convención constitutiva de la OCMI y reciba los instrumentos de aceptación y las declaraciones tal como estipula el artícu-lo 53 de la Convención.

3. Insta a los Miembros a que, dada la especial importan-cia de estes enmiendas, tomen las medidas necesarias para aceptarlas lo antes posible después de recibidas las copias de las mismas, comunicándolo al Secretario general por medio de los instrumentos de aceptación apropiados, de conformidad con el artículo 53 de la Convención.

### ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

El texto actual del artículo 17 (artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.

El texto actual del articulo 18 fartículo 17 de acuerdo con les enmiendes de 1977) quede sustituido por el siguiente:

«En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.
 b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en

el comercio maritimo internacional.

c) Dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos al o b) precitados que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantica la representación de todas las grandes re-giones geográficas del mundo.»

El texto actual del artículo 20 (artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

-a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea ne-

cesario pera el eficiente desempeño de sus funciones, por con-vocatoria de su Presidente o a petición, por lo menos, de cua-tro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirà en el lugar que estime conveniente.

El texto actual del artículo 51 (artículo 66 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Conentre textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario general, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doos mepor la Asamblea por mayoria de dos tercios de votos. Doce me-ses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, la en-mienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los sesenta primeros días de este período de doce meses un Miembro notifica que se retira de la Organi-zación a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 58 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 10 de noviem-e de 1984, de conformidad con lo establecido en el articulo 62 del Convenio.

Lo que se haca público para conocimiento general. Madrid, 17. de octubre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Maritima Internacional, adoptadas el 17 de noviembre de 1977. 23843

Enmiendas de 17 de noviembre de 1977 al Convenio constitu-tivo de la Organización Maritima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948

La Asamblea.

Considerando la Resolución A.380(IX) de su noveno período de sesiones, por la que decidió tomar, en el décimo período de sesiones ordinario, las medidas necesarias para aprobar enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica en dicha Convención.

Considerando la Resolución A.359(IX), también del noveno período de sesiones, por la que decidió convocar en 1977 un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miem-bros de la Organización, encargado de estudiar y de presentar a la Asamblea, en el décimo período de sesiones ordinario de ésta, propuestas para enmendar los artículos 2, 40 y 52 de la Convención constitutiva de la OCMI, propuestas de enmienda de la Convención encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica y cualesquiera otras propuestas de en-mienda de la Convención que pudieran presentar los miembros, Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, con

Considerando el informe del Grupo Especial de Iranajo, con inclusión de sus recomendaciones relativas a las proyectadas enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, Considerando asimismo otras propuestas de enmienda de la Convención constitutiva de la OCMI presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, Considerando las enmiendas aprobadas por la Resolución A.358(IX) en el noveno período de sesiones ordinario, celebrado en noviembre de 1975,

Considerando que en su décimo período de sesiones ordina-rio, celebrado en Londres del 7 al 18 de noviembre de 1977, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Maritima Intergubernamental, los textos de las oua-les figuran en el anexo de la presente Resolución, consistentes en:

a) La supresión del artículo 2.

b) La adición de una nueva parte (parte X), constituida por los nuevos artículos 42 a 48. o) Enmiendas resultantes a los artículos 3, 12, 18, 22, 26.

42 **y** 43.

 d) Otras enmiendas a los artículos 1, 3, 45 y 52,
 e) Cambios resultantes de numeración en las partes VIII a XVII (que pasan a ser las partes X a XIX, de conformidad con la Resolución A.358(IX)).